

QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 105 Y DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECIBIDA DEL DIPUTADO MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2023

El que suscribe, **Mario Alberto Rodríguez Carrillo**, con el carácter de diputado de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 105 y deroga el último párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme con la siguiente:

Exposición de Motivos

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los mecanismos de responsabilidad de los servidores públicos, por faltas que redunden en perjuicio de la sociedad. Sin embargo, es el capítulo que menor número de modificaciones se le han realizado a través del tiempo, además de intrascendentes para la realidad actual, únicamente ocupándose en modificar quien puede o quien no puede ser motivo de tal investidura, ello ha motivado que se encuentre fuera del contexto actual.

Este capítulo es importante para el combate a la corrupción. Mismo que se pretende atacar por todos los frentes. La piedra angular para desarrollar el combate a la corrupción con éxito, sin lugar a dudas, son los servidores públicos. Para ello fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, en el cual no todo depende de vigilar principios y conductas de los servidores públicos. También es necesario otorgarles certeza jurídica, además de un irrestricto respeto a los derechos humanos fundamentales.

En este sentido, la Constitución señala tres tipos de responsabilidades: la primera, es la responsabilidad política, mediante el juicio político; la segunda es la responsabilidad penal, mediante la declaración de procedencia; y la tercera es la responsabilidad administrativa, de las cuales nos referimos a las primeras dos, por ser de carácter político, por ser resoluciones que emite el Congreso de la Unión, mediante la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores.

El juicio político es un procedimiento de control constitucional, que se encuentra signado específicamente en el artículo 110 del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las responsabilidades administrativas, que consiste en la defensa de la Constitución por actos de los servidores públicos que actúan contrario a ella, es un procedimiento que se lleva a cabo por un órgano de gobierno, donde un servidor o servidora pública contraviene la norma fundamental.

El control constitucional tiene como consecuencia anular o invalidar un acto, imperativo de la supremacía constitucional. Esta garantía jurisdiccional se lleva a cabo en sede legislativa, en donde este poder se erige como juez para sancionar a los servidores públicos que hayan cometido una falta en perjuicio de la Constitución o de las leyes que de ella emanen en el ejercicio de su buen despacho. En esta tesitura el Magistrado González Oropeza manifiesta lo siguiente: el juicio político es el único instrumento que posee el poder legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen.¹

En este sentido, se afirma que es un procedimiento el cual se desarrolla ante un órgano constitucional de composición especial biinstancial en sede legislativa, con la facultad de llevar a cabo el juicio político incoado por la Cámara de Diputados (jurado de acusación) y la Cámara de Senadores (jurado de sentencia), el cual se integra por comisiones, subcomisiones, secciones, pleno y jurado, que permite enjuiciar, así como y si el caso lo amerita a sancionar la responsabilidad de un servidor público que goza de inmunidad constitucional.

Las causas procedentes cuando redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; para llevar a cabo el juicio político las menciona el artículo 109 de la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 7, y son las siguientes:

- a) Ataque a las instituciones democráticas;
- b) Ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- c) Las violaciones a los derechos humanos;
- d) Ataque a la libertad de sufragio;
- e) La usurpación de atribuciones;
- f) Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- g) Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- h) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Cabe mencionar que, no procede el juicio político por la mera expresión de ideas. La legitimidad para recurrir corresponde a cualquier ciudadano como lo marca el artículo noveno en su primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, que a la letra reza:

“Artículo 9. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados a las Legislaturas locales y magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.”

Asimismo, este artículo menciona que: i) el juicio político sólo se puede llevar a cabo durante el tiempo que dure en su encargo, y dentro un año posterior al término de su encargo, y ii) las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Los sujetos de juicio político según el artículo 110 de nuestra Carta Fundamental son los siguientes:

- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión;
- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Los consejeros de la Judicatura Federal;
- Los secretarios de despacho;
- El fiscal general de la república;
- Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;
- El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Los magistrados del Tribunal Electoral;
- Los integrantes de los órganos constitucionales autónomos; y
- Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones son la destitución del servidor o servidora pública y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo los servidores públicos de las entidades federativas, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones actúen como corresponda.

Todo lo anterior tiene como consecuencia una resolución, que lleva a alguna de las consecuencias señaladas en el párrafo anterior, para posteriormente pasar a lo que señala el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, que la letra dice:

“Artículo 110. (...)

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

En esta tesitura, conforme a lo señalado en la Constitución, el procedimiento de juicio político y declaración de procedencia, se lleva a cabo por autoridad de carácter político, aun y cuando tiene característica de ser una figura dual, esto es que se convierte en un órgano jurisdiccional al momento de erigirse en jurados de acusación y de sentencia respectivamente, lo cierto es que, es un órgano político, que no tiene una instancia superior para recurrir la resolución emitida; ello deja en estado de indefensión al presunto responsable, habida cuenta que, no interviene el poder judicial, mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual trastoca derechos humanos fundamentales.

En conclusión, se erige el Poder Legislativo en un órgano de carácter político-jurisdiccional que, define la responsabilidad política de los servidores públicos que actuaron en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho procedimiento no es susceptible de revisión judicial posterior que otorgue certeza jurídica.

Esto quiere decir que no existe en nuestro sistema jurídico mexicano una revisión jurisdiccional del procedimiento de juicio político y la declaración de procedencia es una única instancia de carácter político, de conformidad con el último párrafo del artículo 110 de la Constitución, lo cual es inconvencional, por estar en contra de las

disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual México es parte, adquiriendo sus disposiciones de carácter imperativo.

El no contener un debido proceso, es contrario a lo establecido por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que señala en su artículo 25 lo que a continuación se transcribe:²

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El Sistema Interamericano del que México forma parte tendría, de manera imperativa, que tener un procedimiento procedente ante una instancia superior como quedó establecido en la Contradicción de Tesis 293/2011, la cual estableció la jerarquía normativa, por lo cual se debe armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional con la finalidad de otorgar la mayor protección a los individuos.

Si bien es cierto que lo anterior sería lo adecuado, la realidad es distinta; aun y cuando la Convención Americana sobre los Derechos Humanos es de carácter obligatorio, existe una contraposición de derechos entre este y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando existe este presupuesto, deberá prevalecer la norma constitucional. La siguiente tesis dice a la letra:

“Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede

calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”³

Por tal motivo, existe la imperiosa necesidad de garantizar mediante un recurso judicial que funja como mecanismo de defensa de la Constitución, que no trastoque los derechos fundamentales durante el proceso político-jurisdiccional de juicio político, de conformidad con la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.

El Estado mexicano, en todo su espectro de actuación, necesita un recurso judicial que tenga como finalidad revisar la constitucionalidad, la convencionalidad y legalidad de las resoluciones realizadas por ambas cámaras de diputados y senadores, que sea un órgano superior y distinto, con el objeto primordial de garantizar los derechos fundamentales y otorgar la certidumbre jurídica necesaria, para que efectivamente sea un mecanismo de control constitucional.

Se debe dar certeza y seguridad jurídica en cada uno de los procedimientos que se lleven en contra de cualquier servidor o servidora pública, para evitar arbitrariedades y violaciones a la Constitución, peor aún, se violenten los derechos humanos de cualquier persona por tener ideas contrarias a lo establecido por las mayorías, o los grupos de poder, que su utilice como un instrumento de coacción.

El juicio político, como cualquier procedimiento constitucional y legal, debe tener una instancia susceptible de revisión que valide la correcta aplicación de la Constitución y de la ley. Con la finalidad de otorgar certeza y certidumbre jurídica, el cual no existe para los procedimientos legislativos señalados con anterioridad.

Luego, entonces, en la actualidad este régimen de excepción resulta inadmisibles, porque se deja esta actividad en las manos de órganos políticos, sin conocimiento, sin profesionalización o expertos en materia jurídica, derechos humanos o garantías jurisdiccionales, lo cual, resulta equivoco. Toda vez que, realizarán una valoración de una conducta punible, tomando intereses políticos, intereses definidos por una mayoría parlamentaria; lo cual redundará en violaciones graves de derechos fundamentales, por no tomar como base; el derecho, la justicia y la razón.

Lo anterior es un régimen de excepción y privilegio, para un mundo globalizado, en el cual se busca día a día el respeto de los derechos humanos. En este contexto, buscando el respeto a los derechos fundamentales la instancia susceptible para llevar a cabo las revisiones de las resoluciones, dese ser una instancia especializada, profesional para revisar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ella sería, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente otorgándole la facultad de conocer en el artículo 105, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como se ha especificado en líneas anteriores, será necesario insertar en nuestro marco constitucional un recurso de revisión para el juicio político y declaratoria de procedencia, que se lleve a cabo por un órgano especializado, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal motivo es que se propone adicionar esta figura en una fracción IV del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permitirá ser convencional y otorgar certeza jurídica ante estos procedimientos.

Lo anterior no es novedoso en nuestro sistema jurídico mexicano. No será la primera vez que se encuentre dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, señalamos lo siguiente:

“En el año de 1854 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos del juicio político, era la instancia sancionadora, no la Cámara de Senadores. Entre este año y 1853 trabajaba intermitentemente. Asimismo, entre el año 1853 y 1857 fue disuelta, posteriormente la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero, la Cámara de Senadores fue suprimida, por tal motivo, la Cámara de Diputados realizaba la declaración de procedencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Restableciéndose el Senado mediante reforma constitucional hasta el año de 1874, eliminando la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁴

Razón por la cual los asuntos pendientes de la declaración del jurado, pasarían a los tribunales correspondientes, para posteriormente restaurarla en el año de 1874, sin que se tenga datos precisos de alguna resolución realizada en ese momento.

Asimismo, para el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano es fundamental realizar las adecuaciones de manera armónica de los dispositivos de orden internacional, con los dispositivos de orden nacional, en conjunto se genera el parámetro de regularidad constitucionalidad, la cual es de carácter obligatorio para nuestro país; se debe combatir en la agenda legislativa cualquier actividad que se identifique vaya en contra de los derechos humanos, con ello generando certidumbre jurídica a la ciudadanía.

En conclusión, con esta iniciativa no sólo se busca que se armonice la legislación nacional con la regional, también se busca eliminar los paradigmas existentes en materia de actuaciones del Poder Judicial, a través de ministros, magistrados y jueces.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona el artículo 105 y deroga el último párrafo del artículo 110, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma y se adiciona una fracción IV al artículo 105 y se deroga el último párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

Se deroga.

